



**INFORME N° 00753-2019-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**  
Especialista Ambiental I

**FRANZ PAUL TELLO PERAMAS**  
Especialista Ambiental I

**CAROL DENIS CARPIO RIOS**  
Nómina de Especialistas-Especialista en Ingeniería Ambiental Nivel II

**VANIA GASCO TAFUR**  
Nómina de Especialistas-Especialista en Biología Nivel III

**CRIZIA MARIA PIZARRO BREÑA**  
Nómina de Especialistas- Especialista en Derecho Nivel III

**GINEBRA BEATRIZ GONZÁLEZ CUEVA**  
Nómina de Especialistas-Especialista en Antropología Nivel II

**JUAN JOSÉ VALENCIA SOLANO**  
Nómina de Especialistas-Especialista en Ingeniería Geográfica Nivel III

**ASUNTO** : Análisis del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN

**REFERENCIA** : Trámite N° A-CLS 272-2018 (26.09.2018)

**FECHA** : Miraflores, 16 de octubre de 2019

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Del procedimiento de la solicitud de Clasificación**

1. Mediante el Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado del Gobierno Regional de Ayacucho - PRIDER (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Solicitud de Clasificación del Proyecto de Inversión Pública (en adelante, **el Proyecto**): "*Ampliación y mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta, de los distritos de Huanta y Luricocha, provincia de Huanta-Ayacucho*", para la evaluación correspondiente; proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración Impacto Ambiental - DIA).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

2. Mediante la Notificación Electrónica 037-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió al Titular el Auto Directoral N° 00032-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 04 de octubre de 2018 mediante el cual, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00118-2018-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada.
3. Mediante la documentación complementaria DC-1 al Trámite N° A-CLS-00272-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, el Titular remitió el Oficio N° 008-2018-GRA-PRIDER-DEP-DG/CFJ, por medio del cual presenta la subsanación de observaciones remitidas a través del Auto Directoral N° 032-2018-SENACE-PE/DEIN.
4. Mediante el Oficio N° 231-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en mención.
5. Mediante el Oficio N° 247-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) la solicitud de opinión técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en mención.
6. Mediante la documentación complementaria DC-2 al Trámite A-CLS-00272-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, el Titular remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 09-2018-GRA-GG/PRIDER-CFJ conteniendo información complementaria a la Solicitud de Clasificación en mención.
7. Mediante el Oficio N° 391-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 13 de noviembre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección Regional de la Producción Ayacucho (en adelante, **DIREPRO Ayacucho**) la Solicitud de Clasificación del Proyecto en mención, a fin de que tome conocimiento de este.
8. Mediante la Notificación Electrónica N° 055-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de febrero de 2019, se remitió al Titular el Auto Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN a través del cual la DEIN Senace le requirió que cumpla con presentar la información y/o documentación adicional destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación, consistente en cincuenta y dos (52) observaciones formuladas por la DEIN Senace, descritas en el Anexo N° 01; diez (10) observaciones formuladas por la ANA, descritas en el Anexo N° 02; y diecisiete (17) observaciones formuladas por el SERFOR, descritas en el Anexo N° 03 del Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
9. Mediante la documentación complementaria DC-6 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 27 de febrero de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 001-2019-GRA-PRIDER-DEP-DG/LEMS, a través de la cual solicitó la ampliación del plazo concedido para la subsanación de las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
10. Mediante el Auto Directoral N° 00038-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 11 de marzo de 2019, que contiene el Informe N° 00168-2018-SENACE-PE/DEIN, se concedió una



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

prórroga de diez (10) días hábiles al plazo inicialmente concedido para presentar la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto descritas en el Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de resolverse el procedimiento con la información obrante en el expediente administrativo.

11. Mediante la documentación complementaria DC-7 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 20 de marzo de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio S/N-2019-GRA-PRIDER-DEP-DG/LEMS, por medio del cual presenta el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN; sin embargo, el documento fue observado por la oficina de Trámite documentario por tener la firma escaneada.
12. Mediante la documentación complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 22 de marzo de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 003-2019-GG-PERPG/LEMS, por medio del cual remite el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN.
13. Mediante la documentación complementaria DC-9 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 29 de marzo de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio S/N-2019-GG-PERPG/LEMS, por medio del cual remite información complementaria al levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN.
14. Mediante la documentación complementaria DC-11 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 12 de abril de 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 276-2019- MINAGRI-SERFOR –DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0252-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF, por medio del cual emite Opinión técnica final a la solicitud de clasificación presentada por el Titular, en el marco de sus competencias.
15. Mediante la documentación complementaria DC-14 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 30 de mayo de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 011-2019-GRA-PRIDER/DG-DEP-LEMS por medio del cual remitió información complementaria al levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN.
16. Mediante la documentación complementaria DC-15 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 11 de junio de 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 476-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0421-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF mediante el que emite Opinión Técnica respecto a la absolución de las observaciones persistentes, en el marco de sus competencias.
17. Mediante la documentación complementaria DC-16 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 21 de junio de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 012-2019-GRA-PRIDER/DG-DEP-LEMS por medio del cual remitió la matriz de respuestas complementarias a las observaciones planteadas por la ANA a través del Oficio N° 714-2019-ANA-DCERH.
18. Mediante la documentación complementaria DC-17 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 08 de julio de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 013-2019-GRA-PRIDER/DG por medio del cual remitió información complementaria a la matriz



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de respuestas complementarias a las observaciones planteadas por la ANA a través del Oficio N° 714-2019-ANA-DCERH.

19. Mediante la documentación complementaria DC-18 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 25 de julio de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 014-2019-GRA-PRIDER/DG-DEP-LEMS por medio del cual remitió información complementaria a la matriz de respuestas complementarias a las observaciones planteadas por la ANA a través del Oficio N° 714-2019-ANA-DCERH.
20. Mediante la documentación complementaria DC-21 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 12 de agosto de 2019, la ANA remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 1614-2019-ANA-DCERH conteniendo la Opinión favorable a la EVAP del Proyecto.
21. Mediante Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN del 02 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace reclasificó la propuesta presentada por el Titular en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) y el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en base a los Criterios de Protección Ambiental detallados en el Anexo V de dicha norma.
22. Así, el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN señaló frente al Criterio 5<sup>1</sup> de los Criterios de Protección Ambiental antes mencionados, que *"...el emplazamiento de la presa Yungayllo, la represa Patoccocha y la construcción del campamento Yungayllo, representaría la pérdida irreversible de los servicios ecosistémicos que los bofedales proveen...";* en similar sentido, añade que estas actividades e instalaciones *"...alterarán las especies de flora y fauna en categoría de conservación a nivel nacional e internacional..."*, por lo que la ejecución de estas actividades *"...podrían generar un impacto de importancia significativa sobre la protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural."*

## 1.2 Del Recurso de Reconsideración

23. Mediante DC-22 del Trámite A-CLS-00272-2018, de fecha 18 de setiembre de 2019, el PRIDER interpuso ante la DEIN Senace un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN que dispuso reclasificar el Proyecto *"Ampliación y mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta, de los distritos de Huanta y Luricocha, provincia de Huanta-Ayacucho"*, presentado por el PRIDER, en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado. En ese sentido, en el referido Recurso de Reconsideración<sup>2</sup>, solicitó que el Proyecto se clasifique como Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado.

<sup>1</sup> La protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 126-2019-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 05 de setiembre de 2019, interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 18 de setiembre de 2019; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

24. Acompañan como anexos del recurso el "Acta de la visita a la comunidad de centro Unión", de fecha 14 de setiembre de 2019 y fedateada por notario, así como un CD con videos de los sitios que serán intervenidos con la ejecución del Proyecto.
25. Mediante Auto Directoral N° 00136-2019-SENACE-PE/DEIN del 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 00690-2019-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace concede al PRIDER el plazo de 5 días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la información destinada a subsanar la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 219 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo que se refiere a prueba nueva), bajo apercibimiento de declararse improcedente el recurso de reconsideración.
26. Mediante DC-23 del Trámite A-CLS-00272-2018, de fecha 25 de setiembre de 2019, el PRIDER remite a la DEIN Senace solicitud de reunión para que sea sostenida el 30 de setiembre de 2019.
27. Con fecha 30 de setiembre de 2019 a las 15:00 horas se realizó la reunión solicitada por PRIDER en los ambientes de SENACE
28. Mediante DC-24 del Trámite A-CLS-00272-2018, de fecha 02 de octubre de 2019, el PRIDER remite a la DEIN Senace la subsanación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN, adjuntando fotografías georreferenciadas de la zona en la que se emplazará el proyecto, y un informe correspondiente al Medio Biológico.

## II. OBJETO

29. El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00126-2018-SENACE-PE/DEIN y, de corresponder, evaluar si los argumentos presentados por el Titular desvirtúan el acto decisorio emitido por el Senace.

## III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### 3.1 Análisis de forma

#### 3.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

30. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.
31. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de agosto de 2017 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

32. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace, a través del cual se creó la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), como el órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de los proyectos de agricultura que se encontraban a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental, conforme se precisa en el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENACE/JEF.
33. De acuerdo con el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

### 3.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

34. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>3</sup>.
35. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
36. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
37. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
38. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo<sup>4</sup>.
39. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Trámite DC-22 de fecha 18 de setiembre de 2019, y la subsanación al mismo mediante

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 218. Recursos administrativos"**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DC-24 de fecha 02 de octubre de 2019, contra la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN, notificada el 05 de setiembre de 2019, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.

40. Asimismo, el Titular interpuso dicho recurso ante la DEIN, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual presentó el "Informe del Medio Biológico del Proyecto" como prueba nueva.

### 3.1.3 Definición de prueba nueva

41. La doctrina especializada señala respecto a la nueva prueba en el recurso de reconsideración, que el hecho controvertido materia del pronunciamiento será siempre el hecho materia de prueba. Por ello, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho para obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad<sup>5</sup>. Asimismo, cabe precisar que la doctrina también señala que no resultan idóneos como nueva prueba en un recurso de reconsideración una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>6</sup>.
42. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el párrafo 101 numeral III.7 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 06 de agosto de 2019<sup>7</sup>, que señala: *"la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que haya sido efectuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y principio de eficacia"*.
43. Adicionalmente, el autor en referencia indica: *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"*; y añade *"en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración"*<sup>8</sup>, por lo que no podría exigirse como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, la alegación de nuevos hechos por parte del administrado.

### 3.1.4 Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

44. En concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de lo presentado por el Titular, se advierte que el documento denominado "Informe del Medio Biológico del Proyecto", presentado por el Titular, no obraba en el expediente con Trámite A CLS-00272-2018, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN materia de impugnación, por lo que corresponde analizar si este constituye prueba nueva, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y la doctrina autorizada.

<sup>5</sup> Ibid. p. 216

<sup>6</sup> Ibid. p. 216

<sup>7</sup> Este informe fue emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de emitir opinión jurídica sobre la interpretación de normas aplicadas por el Senace.

<sup>8</sup> Ibid. p. 215 – 219.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

45. Con relación al Informe del Medio Biológico del Proyecto, es en atención a lo dispuesto en el párrafo 88 del numeral III.7 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR *“tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que esta ha sido obtenida o creada, o por la oportunidad en que se conocieron o ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de prueba nueva en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados”*, que se ha identificado que el mismo presenta argumentos respaldados con fotografías georreferenciadas, mediante las cuales se cuestiona las consideraciones desarrolladas en el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN materia de impugnación, en la parte correspondiente al Criterio de protección ambiental N°5, que se refiere a la protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centro de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
46. En ese sentido, respecto del referido anexo, se ha identificado la existencia de prueba nueva, al contarse con este documento, cuya fecha de emisión (01 de octubre de 2019) es posterior al acto administrativo impugnado (contenido en la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 02 de setiembre de 2019, surtiendo efectos a partir del 05 de setiembre de 2019, fecha en la que se notificó al titular).
47. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.
48. Sin perjuicio de lo precisado, cabe precisar que **el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto**, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para el pronunciamiento referido en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por la DEIN Senace.

### 3.2 Análisis de fondo

49. Atendiendo a lo señalado, el análisis de fondo comprenderá la supuesta vulneración de los principios del Derecho Administrativo durante la evaluación de la EVAP y los argumentos en torno a la significancia de los impactos que podría generar el proyecto, en atención al Criterio de Protección Ambiental N° 5<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, Anexo V: Criterios de Protección Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### 3.2.1 Del análisis de la documentación presentada por el Titular como nueva prueba

50. Mediante Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN se reclasificó el Proyecto "*Ampliación y mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta, de los distritos de Huanta y Luricocha, provincia de Huanta-Ayacucho*" en la Categoría III: Estudio de Impacto Detallado, conforme los fundamentos del Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN del 02 de setiembre de 2019 que en la parte correspondiente al análisis del Proyecto de acuerdo al Criterio de Protección Ambiental N° 5 relacionado a la protección de la diversidad biológica y sus componentes, consideró que las actividades previstas en el proyecto son susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo, lo que fundamenta la clasificación del proyecto en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
51. Frente a esto, el Titular remitió como nueva prueba (i) videos y material audiovisual georreferenciado de la zona del Proyecto y (ii) el "Informe del Medio Biológico" del Proyecto.

### 3.2.2 De los argumentos presentados por el Titular

52. De la revisión de los argumentos presentados por el Titular como sustento, tanto en el recurso de reconsideración como en la subsanación al mismo, la DEIN Senace ha podido advertir que el Titular indicó:
- i) Con relación a las omisiones atribuidas por SENACE, que las asumen por tratarse de un malentendido en cada uno de los informes.
  - ii) Con relación a los fundamentos y/o aspectos que se consideraron para la categorización en la Categoría III (detallado), considera que se ha subsanado la observación a la descripción del proyecto mediante las documentaciones complementarias DC-9 y DC-14, por lo que debería quedar como absuelta. Complementariamente, respecto a la observación del área de influencia, consideró que esta habría sido absuelta en la medida de sus posibilidades mediante la documentación complementaria DC-14 y DC-17 al Trámite A-CLS-00272-2018, la misma que sin flexibilidad alguna ha sido considerada como no absuelta.
  - iii) Sobre la participación ciudadana y otros aspectos evaluados como no absueltos, consideró que han cumplido con remitir la observación detallada evidenciando los mecanismos de participación previstos en el TdR, presentando los informes y evidencias con el análisis de resultados y de la verificación correspondientes. Sin embargo, consideró que la DEIN Senace ha evaluado los referidos mecanismos como inconsistentes por no cumplir las exigencias de la autoridad competente dejando de lado los Principios de Razonabilidad, Legalidad e Informalidad previstos en la Ley N° 27444.
  - iv) Adicionalmente, el Titular invocó los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia contemplados en la Ley General del Procedimiento Administrativo a fin de que la DEIN Senace evite mayores actuaciones dilatorias o mayores costos en los administrados.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- v) Sobre la modificación de los ecosistemas naturales del área de estudio identificados como bofedales, señaló que los mismos habrían sufrido alteraciones por lo cual ya no serían productivos; que la zona se muestra con déficit de humedad, por lo cual, su función ecológica de regular el clima y ser parte del ciclo hidrológico se ha visto disminuida. La información presentada en la EVAP, respecto del área afectada por el emplazamiento de las presas, es errónea, puesto que, el área real de emplazamiento sería mucho menor.
- vi) En relación a la alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, consideró que la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas que brindaría el bofedal, estaría alterada debido al estado actual del mismo, resultante de la perturbación antropogénica que ha modificado la vegetación favoreciendo la erosión. Complementariamente, el Titular refirió que los bofedales que aún subsisten se constituyen como palustre emergente, con presencia de *Stipa ichu* 'Ichu', presentando desarrollo de vegetación muy pobre con pajonales secos, sobre todo en época de sequía, y con poca diversidad de especies de fauna silvestre, específicamente, avifauna. Seguidamente, precisó que el drenado, quema y pastoreo en los bofedales constituyen factores antrópicos que provocarían que el servicio ecosistémico de almacenamiento de carbono propio de los bofedales se vea mermado en el actual contexto.
- vii) Sobre la alteración de las especies de flora y fauna vulnerables, raras o en peligro de extinción, el Titular señaló que en la zona circundante al Proyecto se ha identificado aproximadamente 25 bofedales, los cuales garantizarían la conservación de la fauna, debido a que podrían albergar especies de avifauna que se trasladarían o reubicarían de forma natural.
- viii) Sobre el efecto adverso sobre la biota, especialmente endémica, el Titular manifestó que, respecto a las aves endémicas, como *Herpsilochmus motacilloides*, *Oreotrochilus melanogaster*, *Leptopogon taczanowskii*, *Metallura eupogon*, y *Cinnycerthia peruana*, se trata de especies que habitan principalmente en la parte media de la cuenca, donde predomina la vegetación arbustiva, por lo que no se verán afectadas por el Proyecto (que está ubicado en la parte de alta de la cuenca), y;
- ix) Sobre la alteración de los ecosistemas frágiles, vulnerables, únicos como bofedales, lomas, bosques relictos, entre otros, el Titular señaló que los lugares que van a ser afectados por el Proyecto no tienen la categoría de territorios de alto valor de conservación.

### 3.2.3 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de razonabilidad, legalidad e informalismo

53. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define a los principios antes referidos en los siguientes términos:

**1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

54. Al respecto, el Titular señaló que ha cumplido con presentar de manera detallada la información requerida por la DEIN Senace, la misma que ha sido considerada inconsistente por no cumplir con las exigencias de la entidad competente debido a criterios internos, inobservando los principios de razonabilidad, legalidad e informalismo, que disponen que los actos de la administración deben ser proporcionales con los fines que se buscan, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre formalismos que dilatan los plazos y son onerosos, más aún cuando se trata de Proyectos de inversión pública que redundarán en la mejor calidad de vida de sus pobladores y el desarrollo del país, por cuanto, las entidades de la Administración Pública deben evaluar las implicancias y evitar generar en los administrados el incurrir en mayores actuaciones dilatorias o costos destinados a generar onerosidad, siendo que, en el caso en concreto, la categorización del Instrumento de Gestión Ambiental en Categoría III, no resulta razonable ni eficaz para hacer viable el proyecto en el menor tiempo posible.
55. En relación a lo expuesto por el Titular, es importante acotar lo señalado por la doctrina en lo que al principio de legalidad se refiere, como *"el principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente vinculación positiva de la Administración a la Ley, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible"*<sup>10</sup>.
56. En ese sentido, cabe resaltar que la asignación de la categoría III, que implicó la no conformidad de la DEIN Senace respecto de la categoría I planteada por el Titular, se da en el marco de la competencia dispuesta en la Ley del SEIA, en atención a la información presentada por el Titular y al análisis realizado por la DEIN Senace, advirtiendo los impactos ambientales que pudiesen originarse de las actividades del Proyecto, considerando los criterios de protección ambiental dispuestos en la Ley antes referida, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en sentido contrario a lo alegado por el Titular.
57. Ahora bien, como se señala en párrafos anteriores, la categoría asignada mediante la Resolución materia de impugnación, se adopta dentro de los límites de la facultad a la DEIN Senace, y ante la determinación de impactos significativos en relación al Criterio de Protección N°5, es decir, ante la significancia que los impactos podrían

<sup>10</sup> Ibid. p. 78



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

generar, se otorga la Categoría III, en evidente proporción entre la exigencia de parte de la DEIN Senace de presentar un Estudio de Impacto Ambiental Detallado-EIA-d respecto de los referidos impactos significativos que se podrían presentar producto de las actividades del proyecto, en clara observancia del principio de razonabilidad.

58. En este punto, de acuerdo con lo señalado por la doctrina calificada, el principio de informalismo *"permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten el interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento"*, es decir que, se debe interpretar de manera favorable a la consecución del procedimiento, la exigencia de aspectos formales, que pueden ser subsanados dentro del procedimiento.
59. En lo que a exigencias procedimentales se refiere, se debe tener en cuenta que la DEIN Senace favoreció la prosecución del procedimiento de evaluación, atendiendo todos y cada uno de los documentos con información complementaria remitida por el Titular, de manera extemporánea al plazo otorgado para la subsanación de observaciones.
60. Asimismo, en lo que corresponde al principio de eficacia, la doctrina calificada señala que *"teniendo en cuenta que todo procedimiento administrativo es instrumental, esto es, no es un fin en sí mismo, los actos de procedimiento tienen por finalidad servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Por ello se dice que en el procedimiento deben hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto administrativo, sobre la realización de formalismos que no incidan en su validez, ni determinen aspectos importantes en la decisión final, disminuyan las garantías de procedimiento, ni causen indefensión a los administrados"*.
61. En relación con lo anterior, se debe tener en claro que las exigencias de parte del equipo evaluador respecto a la EVAP presentada, han sido plasmadas a través de las observaciones a la misma, fundamentadas en el cumplimiento del contenido mínimo y detalle con el que debe contar una EVAP que propone la Categoría I, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo VI de la Ley del SEIA.
62. En ese sentido, la información requerida al Titular a fin de subsanar las observaciones a la EVAP se circunscribió a la mínima y necesaria que permitiera evaluar la solicitud de clasificación presentada, lo que no puede traducirse en la exigencia de formalismos, como lo mal entiende el Titular.
63. En atención a lo expuesto, no es correcto afirmar, como lo señala el Titular, la afectación a los principios antes referidos, ya que, en cumplimiento del Principio de buena fe procedimental señalado en el numeral 1.8 artículo IV del TUO de la LPAG, la DEIN Senace ha desarrollado un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, respecto de las actuaciones realizadas por los titulares, sus representantes; así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos, atendiendo todos y cada uno de los documentos conteniendo información complementaria tendiente a subsanar las referidas observaciones, así como las reuniones de coordinación solicitadas con el equipo evaluador de la DEIN.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

### 3.2.4 Sobre la Evaluación Preliminar

64. Atendiendo a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, resulta relevante desarrollar aspectos conceptuales que orienten al Titular, en relación con la evaluación de la EVAP con propuesta de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), relacionado a las Categorías I y III, respectivamente.

65. En ese sentido, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la definición de EVAP, precisada en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, en donde se indica lo siguiente:

**“6. Evaluación Preliminar:** *Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el Titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías<sup>11</sup> I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente”.* (El subrayado es nuestro)

66. En atención a la definición anteriormente indicada, y, en el marco de un procedimiento de solicitud de clasificación, **la EVAP debe contener las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, con la finalidad de que estas sean revisadas y evaluadas, siempre y cuando haya sido propuesta como Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental; toda vez que, de aprobarse dicha propuesta, la EVAP presentada constituiría también la certificación ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento del SEIA.**

67. En atención a la propuesta de clasificación, es pertinente indicar que dicha propuesta debe estar acorde a los criterios de protección ambiental, conforme se indica en los artículos 5 de la Ley del SEIA y 37 del Reglamento de dicha Ley del SEIA:

**“Artículo 5º.- Criterios de protección ambiental**

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;

<sup>11</sup> Se entiende que refiere a las categorías II y III en tanto de clasificarse el proyecto en la categoría I, se estaría emitiendo la certificación ambiental - DIA (art. 41 del Reglamento del SEIA).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,  
i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.” (El subrayado es nuestro)*

***“Artículo 37.- Criterios de protección ambiental***

***Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.***

*Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda”. (El subrayado es nuestro)*

Asimismo, corresponde precisar que dichos criterios se encuentran desarrollados en el Anexo V del mencionado Reglamento.

68. Por otro lado, en cuanto a la competencia para la asignación de la categoría respectiva, se tiene que el artículo 8 de la Ley del SEIA establece:

***“8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, (...)”*** (El subrayado es nuestro)

69. Ahora bien, habiéndose precisado previamente el contenido de una EVAP conforme a la Categoría propuesta, y determinado la competencia del Senace como autoridad ambiental para determinar la categoría de los proyectos sujetos al SEIA; corresponde advertir que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley del SEIA<sup>12</sup>, **la clasificación se realiza conforme al riesgo ambiental<sup>13</sup>, pudiendo ser determinadas en la Categoría I, II y III, como DIA, EIA-sd o EIA-d, respectivamente; en atención a la información presentada por el Titular y en atención al análisis realizado por la Autoridad Competente, advirtiendo los impactos ambientales que pudiesen originarse de las actividades del Proyecto.**

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394

***“Artículo 4º.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental***

*4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos componentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:*

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.  
b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.  
c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.*

*(...)”*

<sup>13</sup> Citado en la “Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018, “si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la categorización de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados”, página 5.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

70. Es pertinente indicar que el riesgo ambiental es definido por el Reglamento de la Ley del SEIA, de la siguiente manera:

**“26. Riesgo Ambiental:** Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico.”

71. Asimismo, conforme a lo señalado en la “Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, “si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la clasificación de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados”.
72. En conclusión, la EVAP presentada por parte del Titular, debió plantear la propuesta de categoría, conforme al nivel de impactos esperados de la ejecución de su proyecto (riesgo ambiental), debidamente identificados, considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC.
73. Cabe resaltar que, en el presente caso, el Titular planteó la categoría I sin considerar los impactos significativos o moderados que pudieran generarse, de acuerdo con el análisis de los criterios de protección ambiental N° 2, 3, 5 y 6 del informe materia de impugnación.

### **3.2.5 Sobre la prueba nueva y si la misma desvirtúa el acto decisorio emitido por la DEIN Senace**

#### **A. Sobre la modificación de los ecosistemas naturales identificados como bofedales**

##### ***Argumentos del Titular***

74. El Titular señala que:
- i) Los bofedales del área de estudio habrían sufrido alteraciones por lo cual ya no serían productivos; en este sentido, el albergue de especies silvestres reportadas sería mínimo, así como el sustento a los pobladores en actividades productivas de ganadería y agricultura.
  - ii) Debido a la ausencia de bofedales, la zona se muestra con déficit de humedad, por lo cual, su función ecológica de regular el clima y ser parte del ciclo hidrológico se ha visto disminuida.
  - iii) La información presentada en la EVAP, respecto del área afectada por el emplazamiento de las presas, es errónea, puesto que, el área real de emplazamiento sería mucho menor. Según el Cuadro N°01: Características Técnicas de las Presas, la presa Yungayllo ocuparía 10,25 ha del bofedal Yungayllo, lo que representará el 40% de toda el área a inundar; mientras que, en el caso del bofedal Patoccocha, el área que será ocupada por la presa es de 2,41 ha, lo cual representará el 27,4% de toda el área a inundar.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### Cuadro N°01: Características Técnicas de las Presas

Características técnicas	Presa Yungayllo	Presa Patoccocha
Longitud de la corona	185 m	155 m
Altura del dique	41 m	24 m
Coordenadas UTM-WGS84	(587899E, 8575143N)	(588262E, 8577684N)
Área ocupada por el embalse artificial	23,89 ha	8,78 ha
Área ocupada sobre el bofedal estacional	10,25 ha	2,41 ha

**Fuente:** Recurso de reconsideración presentado por el Titular mediante documentación complementaria DC-24 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 02 de octubre de 2019.

#### Argumentos del Senace

75. En el caso de la *Afectación a los ecosistemas y especies*, y según lo presentado en la EVAP, se consideró que se produciría “*la modificación de los ecosistemas naturales identificados (bofedal), lo que a su vez impactaría sobre las especies reportadas a nivel de estructura y composición, tanto de flora como de fauna*”. Sin embargo, respecto a lo señalado por el Titular en la reconsideración materia de análisis, se tiene que los bofedales del área del Proyecto, constituirían un ecosistema alterado, afectado y modificado, que ha perdido sus principales características, como la presencia de especies indicadoras de estos ecosistemas como, por ejemplo: *Distichia muscoides*, *Plantago tubulosa*, *Plantago rigida* y *Werneria sp.*
76. A consecuencia de las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona, la cobertura vegetal de la misma ha sufrido alteración en su estructura y composición, por lo consiguiente, en la actualidad, la vegetación predominante se presenta como pajonal y césped de puna<sup>14</sup>, tal como se evidencia en las fotografías de la zona del proyecto (Foto N° 01, 02 y 03)<sup>15</sup>. Es decir, la cobertura vegetal de bofedal ha sido modificada y, en consecuencia, los bienes y servicios que ésta brinda, entre ellos la regulación natural del ciclo hidrológico se ha visto disminuida.
77. Respecto al área del bofedal que será ocupada por el Proyecto, de acuerdo con lo señalado por el Titular, la información presentada en la EVAP es inexacta, puesto que en el caso de la presa Yungayllo la misma será de 10,25 ha, mientras que en el caso de la presa Patoccocha será de 2,41 ha. Con lo cual se evidencia que la afectación a los bofedales sería menor a lo inicialmente calculado e indicado en el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 02 de setiembre de 2019 (45,93 ha de bofedal afectadas por la implementación de los embalses).
78. En este sentido, en lo que respecta a la *Modificación de los ecosistemas naturales identificados como bofedales (Afectación a los ecosistemas y especies)* y según lo anteriormente descrito, se deduce que la afectación del impacto en este caso sería moderada.

<sup>14</sup> Términos según el Mapa nacional de cobertura vegetal: Memoria descriptiva / Ministerio del Ambiente, Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural. Lima: MINAM, 2015. (Página 76).

<sup>15</sup> Fotografías incluidas en el recurso de reconsideración presentado por el Titular mediante el Trámite DC-24 A-CLS-00272-201 de fecha 02 de octubre de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## B. Sobre la alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas

### **Argumentos del Titular**

79. El Titular expone lo siguiente:

- i) La oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas que brindaría el bofedal, estaría alterada debido al estado actual del mismo, en atención a que la perturbación antropogénica ha modificado la vegetación favoreciendo la erosión.
- ii) Los bofedales que aún subsisten, se constituyen como palustre emergente, con presencia de *Stipa ichu* "Ichu", abastecidos principalmente por las precipitaciones, cuyas aguas se ven afectadas en las épocas de sequía (desde mayo hasta agosto) provocando déficit de humedad, lo que origina un ambiente característico de zonas xerofíticas con desarrollo de vegetación muy pobre con pajonales secos, con poca diversidad de especies de fauna silvestre, específicamente, avifauna.
- iii) El drenado, quema y pastoreo en los bofedales provocan la oxidación del carbono almacenado, sumado a la ulterior liberación de CO<sub>2</sub>, constituyen factores antrópicos que provocarían que el servicio ecosistémico de almacenamiento de carbono propio de los bofedales se vea mermado en el actual contexto.

### **Argumentos del Senace**

80. En el caso de la *Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas*, y según lo presentado en la EVAP, se concluyó que se modificarían los bienes y servicios provistos por el bofedal. Sin embargo, según lo señalado por el Titular en la reconsideración materia de análisis, se tiene que, los bofedales del área del Proyecto en la actualidad, y en atención a la perturbación antropogénica señalada, no proveen los servicios ecosistémicos a los que se hizo referencia en el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN, entre los cuales se tiene la captura y almacenamiento de carbono, regulación del ciclo hidrológico, control de erosión y hábitat para la biodiversidad (refugio para la fauna).
81. En el caso del servicio ecosistémico de hábitat para la fauna (refugio para la biodiversidad), los bofedales del área del Proyecto son considerados estacionales, por lo que no constituirían un refugio para la fauna que habita en estos ambientes, dado que no proveerían ni la cobertura ni la fuente alimentaria idónea para su sostenimiento y reproducción. En consecuencia, la abundancia de fauna silvestre (en especial avifauna) se encontraría reducida.
82. Las actividades antrópicas mencionadas por el Titular, como la quema y el sobrepastoreo que se manifiestan actualmente en el área de los bofedales, provocan la oxidación del carbono almacenado y la consiguiente liberación del mismo, por lo que el servicio de captura y almacenamiento de carbono y su consiguiente contribución en la mitigación del cambio climático no se estarían dando en su totalidad.
83. Como consecuencia a lo detallado anteriormente, y respecto a la *Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas*, se evidencia que la afectación del impacto en este caso sería de nivel medio, es decir, moderada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

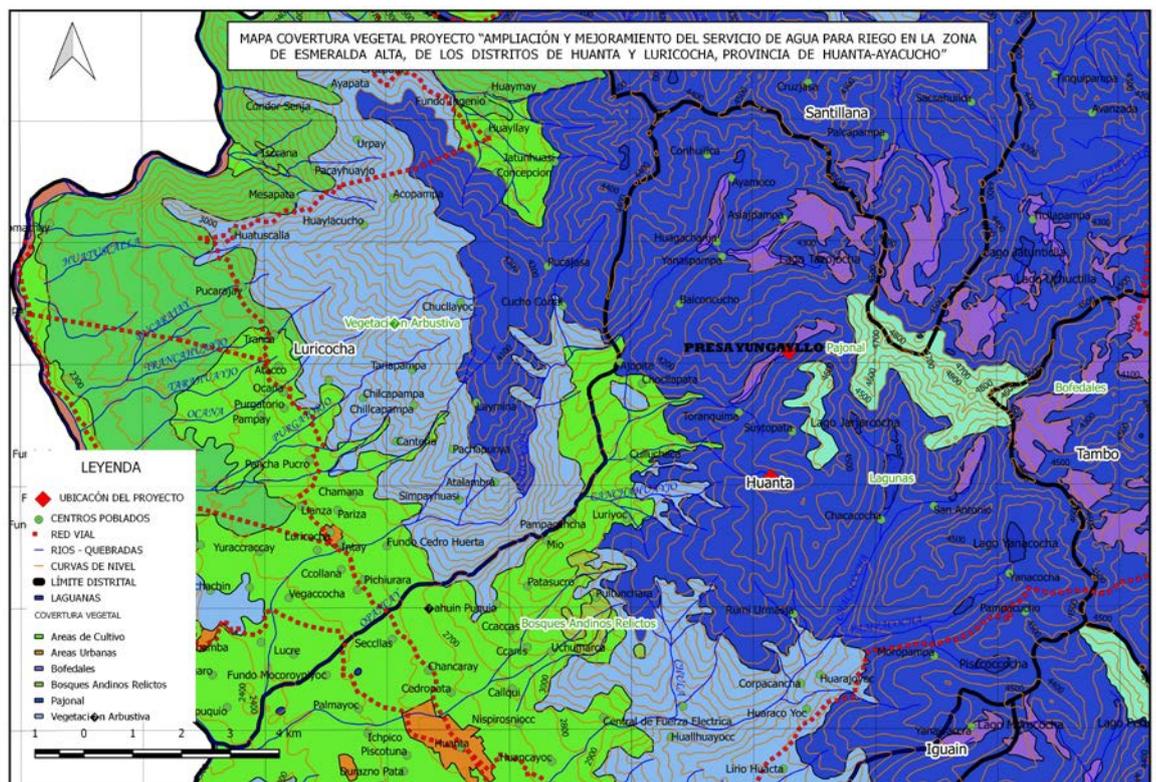
### C. Sobre la alteración de las especies de flora y fauna vulnerables, raras o en peligro de extinción

#### Argumentos del Titular

84. El Titular señaló que:

- i) En la zona circundante al Proyecto se han identificado 25 bofedales (aproximadamente), muchos de ellos de mayor tamaño al área a inundar por las presas Yungayllo y Patoccocha, dichos bofedales garantizarían la conservación de la fauna, debido a que podrían albergar especies de avifauna que se trasladarían o reubicarían de forma natural. Asimismo, se presenta como sustento, el Mapa N°01: Cobertura vegetal en el área circundante al proyecto (Fuente: Mapa ZEE-OT Ayacucho, 2012-2013).

Mapa N° 01: Cobertura vegetal en el área circundante al Proyecto



Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el Titular mediante la documentación complementaria DC-24 al Trámite A-CLS-00272-2018 de fecha 02 de octubre de 2019. Mapa de ZEE-Ayacucho.

#### Argumentos del Senace

85. Según lo presentado en la EVAP, se produciría “la alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas” como consecuencia de las actividades del Proyecto. Sin embargo, y en relación a lo indicado por el Titular en la reconsideración, las áreas contiguas de los bofedales y lagunas podrían albergar a las especies que podrían verse afectadas, en especial la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

avifauna vulnerable o en estado de categorización y/o amenaza y que están incluidas en el D.S. N° 004-2014-MINAGRI<sup>16</sup>.

86. En este sentido, se infiere que la afectación sobre las *especies de flora y fauna vulnerables, raras o en peligro de extinción* por la construcción y operación de las presas, sería moderada, debido a la presencia de bofedales y lagunas cercanas que albergarían a dichas especies.

#### D. Sobre el efecto adverso sobre la biota, especialmente endémica

##### **Argumentos del Titular**

87. El Titular manifiesta que:

- i) Respecto a las aves endémicas, como: *Herpsilochmus motacilloides*, *Oreotrochilus melanogaster*, *Leptopogon taczanowskii*, *Metallura eupogon*, y *Cinnycerthia peruana*, señala que son especies que habitan principalmente en la parte media de la cuenca, donde predomina la vegetación arbustiva, por lo que no se verán afectadas por el Proyecto. Además, estas especies migran en épocas donde se activan los bofedales producto de las lluvias (diciembre a marzo), por lo que durante el periodo de estiaje (abril a noviembre) son escasas, en consecuencia, durante la etapa de construcción y operación del Proyecto, estas especies se trasladarán a hábitats cercanos.

##### **Argumentos del Senace**

88. Respecto a lo consignado en la EVAP, se produciría el “*efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica*” a consecuencia de las actividades del Proyecto. No obstante, y en relación con lo indicado por el Titular en la reconsideración, las especies de aves endémicas como: *Herpsilochmus motacilloides*, *Oreotrochilus melanogaster*, *Leptopogon taczanowskii*, *Metallura eupogon*, y *Cinnycerthia peruana*, son especies de hábitats donde predomina la vegetación arbustiva, por lo que en el área de las presas donde la vegetación dominante es pajonal y césped de puna, su abundancia es menor y consecuentemente su afectación.
89. Por lo anteriormente señalado se deduce que, el *efecto adverso sobre la biota, especialmente endémica*, por las actividades del Proyecto, sería moderado, debido a la escasa presencia de estas especies.

#### E. Sobre la alteración de los ecosistemas frágiles, vulnerables, únicos como bofedales, lomas, bosques relictos, entre otros

##### **Argumentos del Titular**

90. El Titular señala que

- i) Los lugares que van a ser afectados por el Proyecto no tienen la categoría de territorios de alto valor de conservación.

<sup>16</sup> Actualización de la Lista de Clasificación y Categorización de las Especies Amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### **Argumentos del Senace**

91. A partir de lo señalado en el numeral i) los bofedales del área del Proyecto, son un área intervenida previamente por actividades antrópicas como la quema y el sobrepastoreo. En consecuencia, se constituirían como un ecosistema alterado, afectado y modificado, el cual ha perdido sus principales características y por ende los servicios ecosistémicos que provee.
92. Por lo consiguiente, en lo que respecta a *la alteración de los ecosistemas frágiles, vulnerables, únicos como bofedales, lomas, bosques relictos, entre otros* y según lo anteriormente descrito, se deduce que el impacto en este caso sería moderado.

### **IV. CONCLUSIONES**

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- 4.1 Precisar que el recurso de reconsideración no es una etapa extraordinaria del levantamiento de observaciones correspondiente a la evaluación.
- 4.2 En base a los argumentos expuestos y a la prueba nueva presentada por el PRIDER, se ha podido determinar que con relación al Criterio de Protección Ambiental N° 5 los impactos que podrían generar el Proyecto serían moderados debido a que el área del bofedal donde emplazarán las presas Yungayllo y Patoccocha, en sus condiciones actuales, se constituye como un ecosistema alterado y modificado, conforme ha sido acreditado.
- 4.3 En tal sentido, procede declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado del Gobierno Regional de Ayacucho contra la Resolución Directoral N° 00126-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 02 de setiembre de 2019, que resolvió reclasificar el Proyecto "*Ampliación y mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta, de los distritos de Huanta y Luricocha, provincia de Huanta-Ayacucho*" en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, reclasificando el Proyecto en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado, conforme al análisis efectuado en el presente informe.
- 4.4 En dicha medida, habiendo atendido lo argumentado por el Titular en el recurso, en este extremo, corresponde realizar la precisión al Cuadro N° 22: "*Análisis del Proyecto de acuerdo con los Criterios de Protección Ambiental*" del Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN, cuyo nuevo contenido se anexa al presente informe.

### **V. RECOMENDACIONES**

- 5.1 Remitir el presente informe a la Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 5.2 Notificar al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado del Gobierno Regional de Ayacucho, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 5.3 Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, para conocimiento y fines correspondientes.
- 5.4 Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 5.5 Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

**César Augusto Balladares Gallegos**  
Especialista Ambiental I  
Senace

**Franz Paul Tello Peramas**  
Especialista Ambiental I  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>17</sup>

**Carol Denis Carpio Rios**  
Nómina de Especialistas – Especialista  
en Ingeniería Ambiental Nivel II  
Senace

**Vania Gasco Tafur**  
Nómina de Especialistas – Especialista  
en Biología - Nivel III  
Senace

<sup>17</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**Ginebra Beatriz González Cueva**  
Nómina de especialistas –  
Especialista en Antropología - Nivel II  
**Senace**

**Crizia María Pizarro Breña**  
Nómina de Especialistas-Especialista  
en Derecho Nivel III  
**Senace**

**Juan Jose Valencia Solano**  
Nómina de Especialistas – Especialista  
en Ingeniería Geográfica – Nivel III  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

### Anexo N° 1

**Precisión al Criterio N° 5 del Cuadro N° 22: “Análisis del Proyecto de acuerdo con los Criterios de Protección Ambiental” de la Solicitud de Clasificación del Proyecto “Ampliación y mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta, de los distritos de Huanta y Luricocha, provincia de Huanta, Ayacucho”, presentado por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado del Gobierno Regional de Ayacucho - PRIDER**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Criterio de Protección Ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del Proyecto	Importancia del impacto
<p><b>Criterio 5</b> Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.</p>	<p>Las actividades previstas en el Proyecto podrían generar los siguientes efectos, características o circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Afectación a los ecosistemas y especies</i>: Los bofedales del área del Proyecto, constituirían un ecosistema alterado, afectado y modificado, que ha perdido sus principales características, como la presencia de especies de flora indicadoras de estos ecosistemas.</li> <li>- <i>Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas</i>: Los bofedales del área del Proyecto en la actualidad, y en atención a la perturbación antropogénica identificada, no proveen los servicios ecosistémicos a los que se hizo referencia en el Informe N° 00637-2019-SENACE-PE/DEIN, entre los cuales se tiene: la captura y almacenamiento de carbono, regulación del ciclo hidrológico, control de erosión y hábitat para la biodiversidad (refugio para la fauna).</li> <li>- <i>Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas</i>: las áreas contiguas de los bofedales y lagunas podrían albergar a las especies que podrían verse afectadas, en especial la avifauna vulnerable o en estado de categorización y/o amenaza y que están incluidas en el D.S. N° 004-2014-MINAGRI<sup>18</sup>.</li> <li>- <i>Efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica</i>: Las especies de aves endémicas como: <i>Herpsilochmus motacilloides</i>, <i>Oreotrochilus melanogaster</i>, <i>Leptopogon taczanowskii</i>, <i>Metallura eupogon</i>, y <i>Cinnycerthia peruana</i>, son especies de hábitats donde predomina la vegetación arbustiva, por lo que en las áreas de las presas donde la vegetación dominante es pajonal y césped de puna, su abundancia es menor y consecuentemente su afectación.</li> <li>- <i>Alteración de la representatividad de formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local</i>: El área del bofedal que será ocupada por el Proyecto, será de 10,25 ha para la presa Yungayllo, mientras que en el caso de la presa Patoccocha será de 2,41 ha.</li> <li>- <i>La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales, lomas, bosques relictos, entre otros</i>: Los bofedales del área del Proyecto, son un área intervenida previamente por actividades antrópicas como, quema y sobrepastoreo, en consecuencia, constituirían un ecosistema alterado, afectado y modificado, el cual ha perdido sus principales características y por ende los servicios ecosistémicos que provee.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, se concluye que la significancia del impacto es moderada.</p>	Moderada

<sup>18</sup> Actualización de la Lista de Clasificación y Categorización de las Especies Amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas.